



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA-SEDE MANIZALES

**Manizales, Caldas 29 agosto 2022**

**SEÑORES**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS  
E.S.D**

**PROCESO:** 17-001-33-39-006-2022-00-133-00

**DEMANDANTE:** EDGAR ARNULFO BALLESTERO OSORIO

**DEMANDADO:** LA NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.545.675 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional, según poder debidamente conferido el cual anexo, dentro del término legal oportuno me permito contestar la demanda de la referencia así

### **DE LOS HECHOS**

Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución N°301882 del 05 de octubre de 2021, la cual reconoció las cesantías definitivas, de igual forma me opongo a que se declare la nulidad del Acto Administrativo del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se le dio respuesta al derecho de petición N°655828, el cual negó la reliquidación de las cesantías

No hay lugar a la prosperidad de la pretensión de que se condene a la entidad a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.

Lo anterior, debido a que al señor EDGAR ARNULFO BALLESTEROS OSORIO no le es procedente cancelarle a lo que no le asiste derecho, puesto que la normatividad vigente no contempla el subsidio de familia como factor para la liquidación salarial de las cesantías. Además, por cuanto el oficio demandado es un acto administrativo meramente informativo, en respuesta a una solicitud elevada por el ciudadano, pero en el no se toman decisiones con respecto a la acreencia del derecho por parte del demandante.

De igual manera me opongo a la condena en costas en virtud a que no hay derecho al reconocimiento de estas pretensiones.

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



SGE31C-1



## EXCEPCIONES DE FONDO

### INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD O NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

El Acto Administrativo que hoy se demanda, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad".

Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además de lo anterior, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad de los Actos Administrativos demandados, que alega la parte demandante. Lo único cierto es que el acto se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada la legalidad de él, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la



concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición.

Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el “por qué” del acto no corresponde a la realidad; Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento “Fin o el para qué del A.A”. Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la “Escala Jerárquica”, es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 137 del C.P.A.C.A, pero están enabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

De las pruebas allegadas al proceso no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que los actos administrativos atacados este inmersos en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 del C.P.A.C.A. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables a la actora.

## PRESCRIPCIÓN TRIENAL

En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, señor Juez conforme a lo establecido en el decreto 4433 de 2004, la prescripción debe ser trienal y computada desde la fecha en que se realizó la solicitud del reajuste del salario, puesto que los



factores salariales con anterioridad al reconocimiento de la pensión, pasaron por prescripción conforme lo dispuesto en el artículo 43 de dicha norma.

En virtud del cargo desempeñado por el actor (SOLDADO PROFESIONAL), la prescripción aplicable es trienal teniendo como sustento el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, argumento que ya ha sido acogido en otras ocasiones por la Sala del H. Tribunal Contencioso de Risaralda.

En consecuencia, solicito respetuosamente a la señora Juez, que se declare la prescripción trienal de las mesadas por la inactividad injustificada del demandante, término previsto en el régimen prestacional de las Fuerzas Militares Decreto 4433 de 2004.

Ello además, a la fecha de la petición, a la Entidad EN NINGÚN MOMENTO SE LE MANIFESTÓ LA INCONFORMIDAD DEL DEMANDANTE.

Por lo anterior, consideramos que existe PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.

Como un modo de extinción de derechos particulares, contempla el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, la prescripción, es decir, que ellos prescriben en el tiempo desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el Decreto 4433 de 2004, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía, es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo del decreto 3770 de 2009 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

### **INEXISTENCIA DEL DERECHO**

Como se indica a continuación, la nueva situación de ex soldado del señor EDGAR ARNULFO BALLESTEROS OSORIO se consolido el 05 de octubre de 2021 cuando le fue reconocida las cesantías definitivas mediante acto administrativo 301882 conforme al decreto 1794 del 2000. De conformidad con la normativa vigente y



aplicable al caso en particular, razón por la cual lo decidido en la resolución de la referencia se encuentra ajustado a derecho.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Será tarea de la judicatura decidir sobre SI EL DEMANDANTE, señor EDGAR ARNULFO BALLESTEROS OSORIO, en su calidad de soldado profesional, tiene derecho o no, a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, reliquide las cesantías del accionante incluyendo como factor salarial el subsidio de familia como lo solicita el demandante.

O en su defecto no se le debe dar trámite a la nulidad del Acto Administrativo en mención, cuando se ha negado de plano el reconocimiento atendiendo que desde el momento de su promulgación el Decreto 1794 de 2000 Artículo 9, permanece vigente y no ha sido declarado inexecutable por ninguna vía legalmente establecida, por lo tanto no es viable el reconocimiento con fundamento en el Decreto 1794 de 2000 toda vez que no vulnera ningún derecho fundamental.

### **FALTA DE FUNDAMENTO DE LA DEMANDA**

Señora Juez, existe una falta de fundamento en la demanda en virtud a que la Nación-MDN-Ejército reconoce y paga a cargo del presupuesto del Ministerio de Defensa, las partidas como lo establece el decreto 1794 de 2000 Artículo 9.

El estado colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución en art. 217 indica la finalidad de la Fuerza Pública.

En este marco, el Gobierno ha creado normas para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados. Dichas normas en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos, el primero la normatividad dirigida a Oficiales y Suboficiales, el segundo grupo dirigido a los civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, y el tercero, lo aplicado a soldados profesionales e infantes de marina. Lo anterior significa que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares, regulan el momento en que se causó el derecho del señor EDGAR ARNULFO BALLESTEROS OSORIO y el decreto 1794 del 2000 mismo en ninguno de sus articulados establece como inclusión de factor salarial el subsidio de familia.

Acceder a las pretensiones de la demanda, inequívocamente generaría la violación al principio de inescindibilidad o conglobamento en materia laboral, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA-SEDE MANIZALES

que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido, como lo pretende el actor para acceder a haberes que a todas luces no tiene derecho, abstrayendo en solo un aparte lo más benéfico de dicha norma.

No es justo pretender obtener la condición más beneficiosa de cada régimen o situación jurídica prestacional, y como lo establece al respecto la H. Corte Constitucional “las personas vinculadas a regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general (Sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En efecto, no es equitativo que ninguna persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. (Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

Y es por esto que solicito le de aplicación al principio de legalidad, en el sentido de que existen normas vigentes que regulan el caso concreto y no se debe pretender que la aplicación normativa sea aplicada a la voluntad de las personas sin respetar las normas preexistentes y el principio de inescindibilidad o conglobamiento, con ello generaría una inestabilidad jurídica.

No se debe desconocer además, que el acto que se solicita se nulite fue emitido conforme a la norma vigente, pues como se sabe el art. 9 del decreto 1794 del 2000 se encuentra vigente, no ha sido demandado ni derogado por inexecutable, por lo que al funcionario no le queda de otro camino que cumplir con el ordenamiento jurídico y en ese sentido exponerle al solicitante la imposibilidad de acceder a lo pedido conforme a la normativa vigente. Debe tenerse en cuenta, que al funcionario público no puede solicitársele lo imposible o desconocer la normatividad que se encuentra vigente regulando un tema específico, por lo que al encontrarse vigente la norma, no le es dable proceder a su inaplicación como lo pretende el accionante.

En consecuencia solicito, ya que de conformidad a la legislación especial aplicable al actor en su calidad de soldado profesional que ostentó hasta el año 2021 y en virtud de que los decretos 1794 del 2000 - 1161 y 1162 del 24 de junio del 2014 establecen en sus diferentes articulados que el subsidio familiar es una partida computable para la asignación de retiro y/o pensión de invalidez no para prestaciones sociales unitarias, así respecto de su aplicación gozan de presunción de legalidad en lo referente al subsidio familiar, y en ese sentido se desestimen las solicitudes de la demanda.



### Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

### FUNDAMENTOS DE DEFENSA

No hay vulneración al principio de igualdad señalado en la demanda, como vicio del acto demandado

Ahora bien, señala el actor que se le están violentando el derecho a la igualdad en el sentido que dicho reconocimiento se le debe aplicar al soldado profesional como al oficial y suboficial, empero no posible aplicar el principio de igualdad alegado por el actor toda vez que los sujetos pasivos de la ley no se encuentra en estado de igualdad, ya que la misma normatividad especial regulada para el personal militar determinada funciones específicas y diferentes para el militar oficial y suboficial y para el soldado profesional, ya que mientras el grado de responsabilidad de los agentes de mando es superior ya que dicha calidad debe estar acreditada por una experiencia e idoneidad en especialidad propias que no ostenta el soldado profesional, lo que indica que solamente es aplicable la norma para los suboficiales y oficiales ya que así lo estableció el estatuto del personal de oficiales y suboficiales, toda vez que la calidad y el grado de responsabilidad que se exigen para ser derecho a dicha prestación, son diferentes.

El artículo 13 de la Constitución política establece el derecho fundamental a la igualdad, que se traduce en la obligación de tratar a los individuos de tal manera que las cargas y las ventajas sociales se distribuyen equitativamente entre ellos, así se establece que, “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Sobre este derecho la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que hay violación a este precepto cuando hay discriminación entre iguales así en la sentencia de tutela T-230 de 1994 dijo la Corte Constitucional señala:

“La igualdad es un principio relacional en el que intervienen por lo menos dos elementos: las situaciones de hecho que se comparan y el criterio de comparación



o patrón de igualdad...". Estos aspectos no fueron precisados en el libelo y por lo tanto la Sala no cuenta con los elementos para decidir si el artículo 28 del Decreto 025 de 1993 consagró un régimen discriminatorio para el personal en retiro con respecto al de los funcionarios en servicio activo; el contenido del artículo 28 por sí solo no reporta certeza en relación con la situación de los militares en retiro."

Respecto de la legalidad del acto acusado, es preciso indicar que la presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, se solicita a la H. Señora Juez negar las suplicas de la demanda, toda vez que contrario a lo expresado por el demandante, las disposiciones del Decreto 1794 de 2000 resultan de total aplicación para el caso del señor EDGAR ARNULFO BALLESTEROS OSORIO de, tal y como lo hizo la entidad demandada, se encuentra dentro del marco de la legalidad.

**RESPECTUOSAMENTE SOLICITO NO SE CONDENE EN COSTAS ATENDIENDO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

La doctrina entiende por **COSTAS PROCESALES** los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho.

Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 365 del código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.



El artículo 188 del CPACA establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

El Código General del proceso en sus artículos 365 y 366 establecen:

“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8) Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...).”

Artículo 366. Liquidación:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así las cosas la cuantificación de dichas costas está sujeta a criterios previamente señalados por el legislador, tal como se puede apreciar en la reglas descritas donde solo habrá lugar a ellas cuando se demuestre que se causaron y se debe comprobar su causación.

La Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 393 -3 del C.P.C. (que recoge estos mismos criterios los artículos 365 y 366 del código general del proceso); puntualizó que en la condena en costas, el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, sin que su actuación sea arbitraria, pues la liquidación de agencias en derecho supone un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo; sujetándose a las siguientes exigencias:

- Comprobación
- Utilidad



- Legalidad
- Razonabilidad
- Proporcionalidad del gasto

Por lo anterior, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 365 y 366 del Código General del proceso que establece que estas se causaran cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; y en el proceso no se ha demostrado en que gastos se ha incurrido.

Además dicha norma afirma que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Si miramos el proceso es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no conllevo mayores medios de prueba, pues las mismas son aportadas por esta apoderada; son procesos que se fallan en puro derecho; y que se finiquitan en la audiencia inicial.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Quindío, Sala Plena - en Sentencia 005-2018-256 - de fecha 01 de noviembre de 2018 - Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO - Demandante: José Romel Gutiérrez Salcedo. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR- Radicado: 63001-3340-005-2016-00066-010 -

“Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud a que el régimen objetivo – valorativo de costas, la conducta procesal asumida por las partes no determina la imposición o no de la condena, pues aun cuando el Juez puede abstenerse de hacerlo, lo cierto es que de encontrarse acreditado en el proceso, que en efecto se causaron las costas, por regla general corresponde condenar a su pago a la parte vencida aplicando los criterios establecidos en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012.

En este sentido, no sobra precisar que contrario a lo referido por el recurrente en tratándose de condena en costas en esta jurisdicción, no solo es aplicable el Código General del Proceso en lo referente a su liquidación y ejecución (Artículo 366 ídem) sino que también debe aplicarse el artículo 365 del C.G.P. en forma armónica con el 188 del C.P.A.C.A., pues excluir la aplicación del primero implicaría que la condena en costas quedaría sujeta al simple arbitrio del juzgador a diferencia de lo que sucede en la actualidad que se acude a los parámetros del artículo 365 del C.G.P. para determinar en qué eventos procede o no su imposición y/o reducción.

En ese orden de ideas, aun cuando en asuntos similares al sub examine esta Corporación había confirmado la condena en costas impuesta en primera instancia,



también es cierto que ante los nuevos pronunciamientos realizados por las Secciones Primera, Cuarta y Segunda del Consejo de Estado, en particular el proferido por la Sala Plena de esta última, resulta necesario reevaluar la condena en costas en el caso concreto y entrar a determinar si existen elementos en el proceso que den cuenta de su causación.

En este sentido se encuentra que la parte actora únicamente sufragó los gastos ordinarios del proceso, emolumento que en criterio de la Sección Segunda siempre está a su cargo y por lo que siguiendo el pronunciamiento de la Sala Plena de esa Sección es claro que no puede considerarse como un gasto que dé lugar a costas.

De otra parte en cuanto a las agencias en derecho, se advierte que en el expediente no hay elementos de prueba que permitan establecer su causación, por lo que acogiendo el criterio de la Sección Primera del Consejo de Estado expuesto ut supra se considera que en el presente trámite no hay lugar a reconocer agencias en derecho, máxime si se tiene en cuenta que estas últimas son independientes a los honorarios de los abogados y que de las actuaciones de los apoderados de la parte actora no se advierte que existan otros gastos adicionales por la defensa judicial ejercida.

Sobre los parámetros para establecer o fijar las agencias en derecho la sección tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento del 29 de enero del año en curso señaló:

“(…) 154. Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que para determinar la cuantía de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, allí se dispone que si se fija un monto máximo será menester tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado que litigó, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder al máximo de dichas tarifas, procede la Sala a liquidar las costas a imponer.

155. Así las cosas, se procede a dar aplicación a un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible.



156. Lo anterior resulta concordante con el margen de movilidad que concede expresamente el Acuerdo 2222 de 10 de diciembre de 2003 y el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(181) que prevé que en los casos de única instancia con cuantía la condena será “hasta el quince (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia”.

157. El a quo al haber negado la pretensiones de la demanda condenó en costas a la parte actora tasándola “por el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.01%) (sic) del valor de las pretensiones negadas en la sentencia”, cuyo valor ascendía a ciento veintisiete mil novecientos quince pesos (\$127.915). Esto fue objeto de solicitud de aclaración por la entidad pública demandada, primero por la falta congruencia entre las cifras en números y en letras; en segundo lugar porque se entendía que debía haberse impuesto una condena si no de 5% de la totalidad de las pretensiones, del 20%, lo que ascendía una suma aproximada de ochocientos millones de pesos; y, en tercer lugar por haberse tomado como base de liquidación sólo el daño emergente y no la totalidad de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo hasta ahora expuesto, y aplicando el Test de proporcionalidad al caso concreto para la Sala emerge con claridad que en el presente caso no se supera el requisito de idoneidad de las agencias en derecho, pues no solo se advierte que la actuación de los apoderados de la parte actora no implicó mayor desgaste sino porque la afectación que se le causó al accionante al tener que acudir a la jurisdicción para definir su controversia y tener que tramitar íntegramente el proceso se debió en parte a su negativa a estudiar y acceder las ofertas conciliatorias que le fueron elevadas.

Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, al no estar debidamente acreditado que las costas en el presente asunto se causaron se procederá a revocar el numeral sexto de la sentencia apelada, absteniéndose esta Corporación de imponer condena en costas por el trámite de la segunda instancia, comoquiera que prosperó el recurso de apelación presentado por la accionada y que la decisión de primera instancia solo fue modificada parcialmente.

De otra parte, se exhortará al a-quo para que en el futuro se abstenga de imponer la condena en costas en forma automática como lo realizó en el fallo recurrido y proceda conforme lo ha establecido el Consejo de Estado a valorar si las mismas en efecto se causaron y por tanto si hay lugar o no a su imposición.



Así las cosas hago la petición respetuosa de no condenar en costas ni agencias en derecho.

### **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Los constituyen los documentos de agotamiento de la vía administrativa, esto es, la solicitud elevada ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, al igual que las decisiones administrativas por medio de las cuales se dio respuesta a la misma, materializadas en los actos objeto de censura, los cuales no se aportan por la entidad demandada teniendo en cuenta que ya fueron allegados con la demanda.

En ese sentido, es importante anotar que si bien el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. determina la obligación de la entidad de aportar los antecedentes administrados de la actuación objeto de demanda, en este caso como puede advertirse, los mismos ya hacen parte del trámite judicial desde la presentación de la demanda, por lo tanto resulta inocua su reiteración con la contestación del libelo.

Sin embargo, para los fines pertinentes se aportan comprobante envió correo solicitud expediente antecedentes administrativos

### **EXHORTOS:**

1. Respetuosamente, solicito al H. Señora Juez si al momento de realizarse la audiencia Inicial, la Institución o ha dado respuesta al requerimiento, oficiar a la dependencia mencionada en el Oficio, para que remitan los documentos solicitados.

En consecuencia, solicito ya que de conformidad a la legislación especial aplicable al actor en su calidad de soldado profesional que ostentó hasta el año 2021, NO se acceda a lo pretendido por el accionante toda vez que los actos impugnados están prevalecidos en su aplicación de presunción de legalidad al igual que el decreto 1794 del 2000 y decretos 1161 y 1162 del 24 de junio del 2014 en lo referente al subsidio familiar, y en ese sentido se desestimen las solicitudes de la demanda.

### **PETICIONES:**

Respetuosamente solicito se declare la legalidad, validez y plena vigencia de los actos impugnados, cuya presunción de legalidad debe permanecer incólume.

### **ANEXOS**

- Poder con anexos
- Los relacionados en el acápite de pruebas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA-SEDE MANIZALES

### NOTIFICACIONES:

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaria de su despacho La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: [Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co). Con copia a mi correo personal [manuelmonroy123@hotmail.com](mailto:manuelmonroy123@hotmail.com) o en el celular 3187409965.

Cordialmente,

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS  
ABOGADO-DIDEF-SEDE MANIZALES  
TELF 3187409965  
79545675 BTA  
TP 101664CSJ  
[Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co)  
[Manuelmonroy123@hotmail.com](mailto:Manuelmonroy123@hotmail.com)